

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1170

Panamá, 11 de julio de 2022

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 986212021.

La Licenciada Elizabeth George F., actuando en nombre y representación de **Candy Rose Arias Allen**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0326 de 29 de julio de 2021, emitida por el **Tribunal Electoral de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la apoderada especial de **Candy Rose Arias Allen**, referente a la decisión del **Tribunal Electoral** contenida en la Resolución de Personal 0326 de 29 de julio de 2021, que en su opinión, conculcó sus derechos y vulneró el principio de legalidad.

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basa en que, a juicio de la demandante, el procedimiento seguido por la entidad no se ajusta a los parámetros establecidos en el reglamento interno de la institución, ni en la ley general de procedimiento administrativo, pues a su forma de ver, se le impidió efectuar sus descargos en los términos establecidos en la norma, y además se le aplicó una sanción de máxima gravedad, siendo un hecho contrario al sugerido en los informes finales de las investigaciones realizadas (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

No obstante, esta Procuraduría estima relevante reiterar lo expuesto en la Vista Fiscal número 783 de 21 de abril de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda en estudio, ya que no resulta procedente el criterio de la actora, al pretender que no recae sobre ella la responsabilidad de la pérdida

del dinero que sirvió de sustento para que la entidad acusada procediera con su destitución, pues lo cierto es que la misma, como Directora de Recursos Humanos y responsable de la custodia de las mensualidades pagadas por los servidores para mantener a sus hijos dentro de las instalaciones del Caipi Tribel, no efectuó el control adecuado sobre dicho recaudo, no cuidó ni veló por el buen funcionamiento del mismo, y tampoco cumplió con informar y acoger las medidas de recomendación, sino que mantuvo un excesiva confianza y despreocupación sobre el tema, delegando la función que se le había encomendado al personal secretarial.

En este contexto, el artículo 119 del reglamento interno de la institución, establece las causales de destitución, aplicando a la ex servidora, el contenido del numeral 2, cito: "La negligencia manifiesta o la irresponsabilidad comprobada del funcionario para el ejercicio del cargo que desempeña"; y el numeral 17, cito: "La pérdida de la confianza en el funcionario, por razón del cargo que desempeña", pues en definitiva, **Candy Rose Arias Allen**, ejerciendo el cargo de Directora de Recursos Humanos, no fue diligente con la custodia y administración de los recursos encomendados, por el contrario, **permitió una confianza desproporcionada en la secretaria de la Subdirectora para ejercer sus propias funciones**, incurriendo en una irresponsabilidad y negligencia que fue puesta en conocimiento de la Dirección Ejecutiva cuando el personal secretarial dejó de asistir a la institución.

Así, podemos concluir, que las acciones de la autoridad nominadora, emisora de la Resolución de Personal 0326 de 29 de julio de 2021, y su acto confirmatorio, impugnados ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que la recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, ya que, **el haber incumplido con las funciones a ella asignada incidió en la configuración de faltas graves al Reglamento Interno de la institución**, como son, **la negligencia o irresponsabilidad comprobada** y la pérdida de la confianza en el ejercicio del cargo que desempeña.

Por consiguiente, la decisión bajo estudio fue dictada de conformidad a la facultad discrecional de la entidad, **para remover del cargo a la Directora Nacional de Recursos Humanos, por ocupar un puesto de libre nombramiento y remoción, y por haberse comprobado negligencia en sus funciones.**

Siendo así, esta Procuraduría es **del criterio que el Tribunal Electoral actuó en debida forma**, apegándose a la ley, al momento de emitir la Resolución de Personal 0326 de 29 de julio de 2021.

**Actividad Probatoria.**

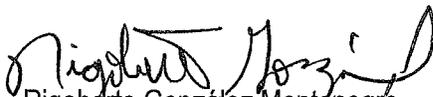
La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 418 de veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales que consisten en el acto impugnado, entre otras documentaciones (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

Del mismo modo, se observa que la Magistrada Sustanciadora **admitió** como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

Por otra parte, **no se admitieron** las documentaciones visibles de foja 36, 70-72 y 73 a 74 de expediente judicial, por haberse aportado en copias simples y no de conformidad con la formalidad establecida en el artículo 833 del Código Judicial, así como el correo electrónico por la omisión en la diligencia de inspección judicial al equipo informático en el cual se recibieron tales comunicaciones (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 0326 de 29 de julio de 2021**, emitida por el **Tribunal Electoral**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardiá  
**Secretaría General**